



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00

ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ presentó respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 25 de mayo de 2023 ,previa solicitud de Incidente de Desacato presentada contra la accionada MUTUAL SER EPS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 29 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, contestación al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 25 de mayo del año en curso, donde informo lo siguiente:

Quien suscribe en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito pronunciarme del auto de fecha 25-05-2023 en los siguientes términos:

Por error involuntario, en el memorial donde se solicita la apertura del incidente de desacato, incurri en error el cual me permito subsanarlo en esta oportunidad procesal.

La sentencia de fecha 12-11-2019, las partes no presentaron ningún recurso, por lo cual esta se encuentra en firme.

Por lo anterior, la sentencia emanada del 4 penal del circuito de segunda instancia mencionada en el incidente de desacato primigenio es inexistente y se debió a un error de transcripción.

Solicito respetuosamente impartirle tramite al desacato presentado y requerir a la accionante para que le de cumplimiento al mismo.

Adjunto sentencia de tutela de fecha 12-11-2019 para los fines pertinentes

Atentamente

ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ
CC N° 32582279

Por consiguiente, al haberse confirmando que el fallo de primera instancia de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido por esta judicatura, no fue impugnado, se colige que este se encuentra en firme en todas sus partes.

Ahora bien, se tiene que el día 19 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada MUTUAL SER EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha doce (12) de Noviembre de 2019, *para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia adelantara los trámites administrativos necesarios para que en el término máximo de cinco (05) días luego de la notificación del proveído realice, si aún no lo había hecho, realizara la autorización para cubrir los gastos de trasportes requerido por la señora ANA esto es de su lugar de domicilio al lugar donde se le realizan las DIALISIS la IPS CLINICA RENAL RTS lo anterior, teniendo en cuenta él está de insolvencia en que se encuentra la señora accionante.*

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00

ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

1°.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la seguridad social de la señora ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2°.- ORDENAR a MUTUAL SER EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativo necesarios para que en el término máximo de cinco (5) días luego de la notificación de este proveído realice, sin aun no lo ha hecho, realice la autorización para cubrir los gastos de transportes requeridos por la señora ANA esto es de su lugar de domicilio al lugar donde se le realizan las DIALISIS la IPS CLINICA REANL RTS lo anterior teniendo en cuenta al estado de insolvencia en que se encuentra la señora accionante

4- DECLARAR que le asiste derecho a MUTUAL SER EPS. al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente FOSIGA.

5°.- EXHORTAR a MUTUAL SER EPS para que en lo sucesivo su actuación se cifiña a los principios constitucionales de eficiencia administrativa en el desarrollo de los trámites y solicitudes que sus usuarios presenten, so pena de informar de lo respectivo a la Superintendencia de Salud, para lo de su competencia.

6. Notifíquese a la partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

7°.- si el fallo no fuese impugnado remitase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91,

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991,procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), razón por la que procede a requerir a MUTUAL SER EPS , con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, MUTUAL SER EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00522-00

ACCIONANTE: ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de MUTUAL SER EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3.- REQUIÉRASE, a la accionante ANA ESTHER DE LEON NARVAEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de MUTUAL SER EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de MUTUAL SER EPS.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

efons123@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00223-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.78 de fecha 02 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8979845b9eb659f421f19f3baf3d017599818bb3f9ef3e407db2840082fc0c8**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 25 de Mayo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 29 de Marzo de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procediera suministrar los transportes para el menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el municipio de Malambo.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. *Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, en contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL.*

2. *En consecuencia, Ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar los transportes para el menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el municipio de Malambo.*

3. *Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADDRESS.*

4. *Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

luzestelasaldana13@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com

5. *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

6. *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaasp>*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

x o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señala:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a SURA EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de SURA EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, a la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la SURA EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

luzestelasaldana13@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00222-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.78 de fecha 02 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f844758ec11c7e6ad5a58356b29b1e3ad5eb8bf91a441e7944cfd381ee8b56**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante BRAULIO ENRIQUE RIVAS presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de fecha tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó lo siguiente:

1.- *Conceder la acción de tutela impetrada por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 28 de marzo de 2023 presentada por el accionante.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:*

*G7rivas@hotmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co*

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Pues bien, se tiene que el día 09 de mayo de 2023 se recibió memorial proveniente del correo electrónico juridica@malambo-atlantico.gov.co, donde informa cumplimiento al fallo de tutela, y con ello aporta acta de reunión efectuada el día 05 de mayo hogaño:



Alcaldía de
Malambo
(MÁS allá del mar)

Oficina
Asesora Jurídica

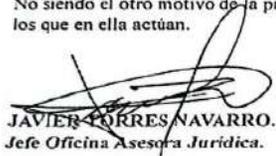


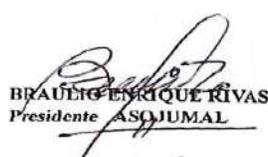
ACTA DE REUNIÓN

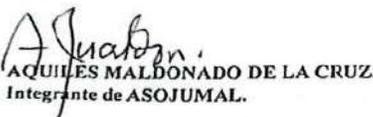
En Malambo-Atlántico a los diez de la mañana (10:00 AM) se reunieron en la Oficina asesora jurídica del municipio; el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.825.872 de Condoto quien funge como presidente de la asociación de jubilado de malambo (ASOJUMAL), el señor AQUILES RAFAEL MALDONADO DE LA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No.72.044.241 de Malambo, el señor RAFAEL ARAUJO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.757.913 de Sabanagrande (Integrantes de ASOJUMAL) y el jefe de la Oficina Jurídica doctor JAVIER TORRES NAVARRO. En este punto de la reunión los integrantes de ASOJUMAL; manifiestan la problemática donde se encuentran con un lote invadido en el barrio la victoria de esta municipalidad y tiene un problema con un árbol en el cementerio municipal, que solicitaron un permiso a la Corporación regional del caribe (C.R.A).

Una vez revisado la escritura publica se le oriento que deben interponer una querrela por perturbación y se debe radicar en la secretaria de gobierno para que esta sea repartida a la Inspección de policía urbana que por competencia y jurisdicción le corresponda. Con el segundo punto se le solicito a los integrantes de ASOJUMAL que aportaran el permiso que les otorgo por parte C.R.A para poder definir si este había otorgado permiso de poda o se suministró del árbol y así poder tramitar lo que corresponda con el jefe de bombero y el coordinado de riesgo. Donde se comprometieron a traer la documentación para corroborar lo manifestado y proceder con lo pertinente.

No siendo el otro motivo de la presente reunión se cierra siendo las 10:45 Am. Se firma por los que en ella actúan.


JAVIER TORRES NAVARRO.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.


BRAULIO ENRIQUE RIVAS.
Presidente ASOJUMAL

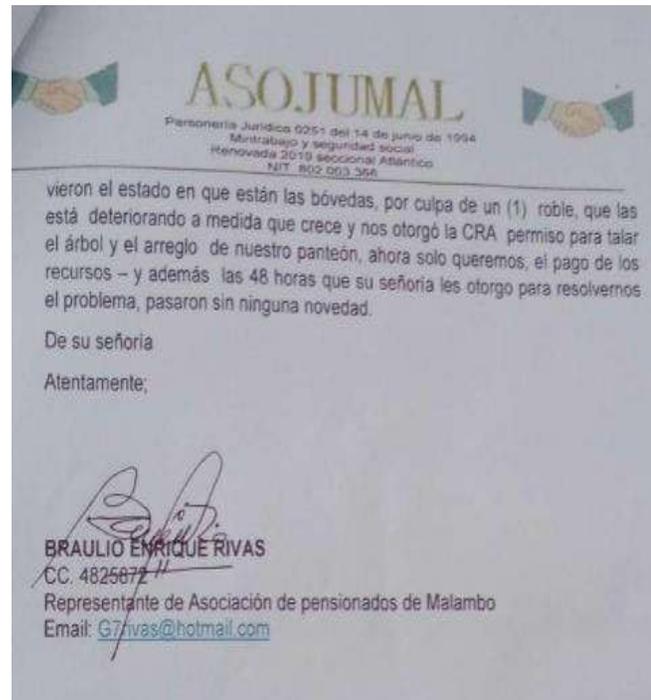
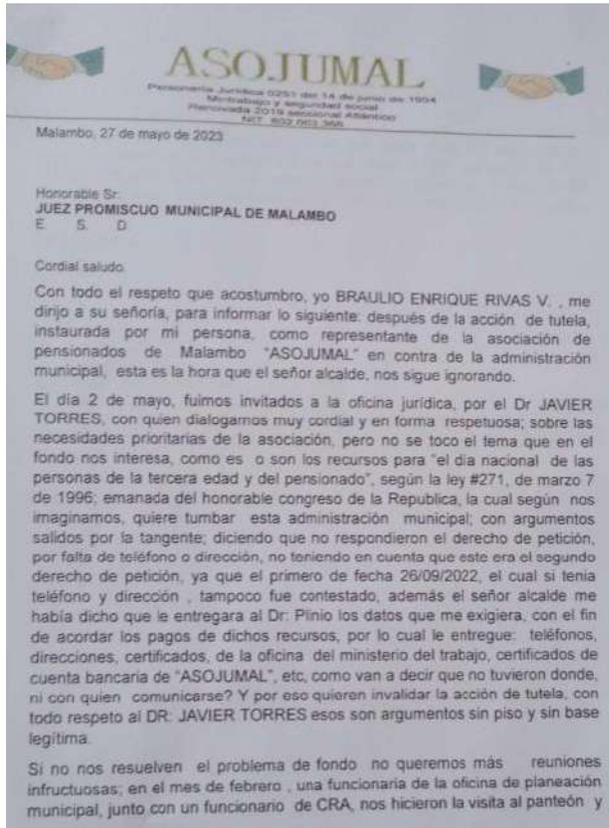

AQUILES MALDONADO DE LA CRUZ.
Integrante de ASOJUMAL.


RAFAEL ARAUJO.
Integrante de ASOJUMAL



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por su parte, el accionante Braulio Rivas el 29 de mayo de 2023, presentó el siguiente memorial proveniente del correo electrónico g7rivas@hotmail.com con el cual manifiesta el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela por parte de la accionada:



Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el accionante, es necesario poner de presente que el fallo de tutela amparo el derecho fundamental a la PETICIÓN, en este caso se ordenó a la accionada dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 28 de marzo de 2023 presentada por el accionante, petición que se centra en dos aspectos relevantes; la invasión de lote destinado para su sede, y el otro relacionado con un árbol de roble ubicado en el panteón que tienen en el cementerio, encontrando que en la respuesta allegada por la accionada de acuerdo a la petición de fecha 28 de marzo de 2023, da respuesta de fondo a lo solicitado, tal como quedó plasmada en acta de reunión donde le informan en relación con la invasión del predio invadido, que es necesario que interpongan una querrela por perturbación y sea radicada en la Secretaria de Gobierno para que sea repartida a la inspección de Policía urbana que por competencia y jurisdicción le corresponda, y en cuanto al punto de la poda del árbol de roble ubicado en el cementerio municipal, y las respectiva reparación del mismo se les exhorto a aportar el permiso otorgado por la CRA para tramitar lo correspondiente con el jefe del Cuerpo de Bomberos y el coordinador de riesgos, aunado a que en memorial que antecede enviado por el accionante, refiere que la CRA " nos otorgó la CRA permiso para talar el árbol y el arreglo de nuestro panteón, ahora solo queremos el pago de los recursos", por lo que para esta judicatura se ha dado respuesta de fondo y clara a la petición del señor Braulio Rivas.

Ahora bien, frente a la solicitud del accionante en cuanto al presunto incumplimiento del fallo de tutela, al exigir el pago de recursos, es necesario reiterar que el fallo de fecha tres



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

(03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), amparó el derecho fundamental a la PETICIÓN, el cual se encuentra satisfecho, no habiéndose ordenado el pago de recursos o dineros algunos al accionante o a la organización que representa, pues la acción constitucional no esta destinada para tal fin, tal como lo ha decantado la jurisprudencia al sostener que *“la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, mas no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual o económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”*

Por consiguiente, evidenciando el cumplimiento por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, considera este despacho que no existen motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante BRAULIO ENRIQUE RIVAS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

G7rivas@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO No. 0227-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.78 de fecha 02 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538d62a590d0a7ad43ab0d2908ee9762a37729f02b699677ccb202a09f3fd20**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA, presenta escrito de impugnación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 01 de Junio del 2023, la accionante HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo heellen1986@gmail.com, enviado el día 29 de Mayo del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 01°,02° y 05° de junio del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 01 de junio de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

heellen1986@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO No. 00228-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.78 de fecha 02 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0643b51e6b229bf138f8de005ef1c18df3024bcf25e9f8d63dcf3471b32cae36**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00
ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 01 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de Mayo hogaño, a fin de que la accionante aclarara la presente acción de tutela, a fin de determinar la posible configuración del fenómeno de temeridad consagrado en el artículo 38° del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, la accionante presentó subsanación que fue allegada al correo institucional proveniente del correo electrónico diazjs@uninorte.edu.co, en fecha 31 de Mayo del año en curso, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00
ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Diazjs@uninorte.edu.co

educacion@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00226-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.78 de fecha 02 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d441ad8923b954f945a2df97b3ddf948adba5fe4fdd246786b83208dd54fe9a**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 01 de Junio de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN en contra DOMINION COLOMBIA SAS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN instauró acción de tutela contra DOMINION COLOMBIA SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, asimismo, de acuerdo al asunto que se debate en la presente, se ordenará la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO para que dentro del ámbito de sus competencias se pronuncien sobre esta acción constitucional, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN contra DOMINION COLOMBIA SAS, de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Ordenar la vinculación al presente tramite de tutela al MINISTERIO DEL TRABAJO.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

ACCIONADO: DOMINION COLOMBIA SAS

4°. Solicitar a la vinculada MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor YORBIS ENRIQUE VEGA BEDOYA a través de apoderado Judicial YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

yorbis_enrique95@hotmail.com
jesus.reinoso@dominion-global.com
yerobycastro@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00225-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.78 de fecha 02 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbe6d42b8308942f2dd4c60bf20c2799dac4442d124aa945ec7382129fd055**

Documento generado en 01/06/2023 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.

RADICADO No. 08433408900120170000300

DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA

DEMANDADO: ORLANDO CESAR FONTALVO GUTIÉRREZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: OFICIAR ENTIDADES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra escrito proveniente del correo electrónico cac2701@hotmail.com y recibido el día 8 de mayo de 2023, mediante el cual, el apoderado del demandante CARLOS LEONIDAS ALBINO CASTRO solicitó impulso.

Así las cosas, revisado el proceso se tiene que se encuentra pendiente librar oficio a las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, hoy ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - AMBQ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De oficio, hágase extensiva esta orden a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: Para Asuntos Civiles (correo: caarrieta@procuraduria.gov.co) y a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda para los mismos efectos de las anteriores entidades.

Así mismo se exhortará a la parte interesada con el fin de que se ponga en contacto con la curadora LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ a fin de que la misma de contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio, informando de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o AMBQ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De oficio, hágase extensiva esta orden a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: Para Asuntos Civiles (correo: caarrieta@procuraduria.gov.co) y a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.

RADICADO No. 08433408900120170000300

DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA

DEMANDADO: ORLANDO CESAR FONTALVO GUTIÉRREZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: OFICIAR ENTIDADES.

implementó la firma electrónica.

3. Exhortar a la parte interesada con el fin de que se ponga en contacto con la curadora LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ a fin de que la misma de contestación a la demanda.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 483-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 78 de fecha 2 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa0def9759d20451dd7859078059bbb8ed46f79e21925a2441f13063d61a76c

Documento generado en 01/06/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.

RADICADO No. 08433408900120170000300

DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA

DEMANDADO: ORLANDO CESAR FONTALVO GUTIÉRREZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: OFICIAR ENTIDADES.

Malambo, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0353AB

1. Señores AMBQ Y/O INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (gestorcatastral@ambq.gov.co).
2. Señores UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)
3. Señores AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y/O INCODER (juridica.ant@ant.gov.co)
4. Señores SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)
5. Señores PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4: PARA ASUNTOS CIVILES (caarrieta@procuraduria.gov.co)
6. Señores ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO (notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co)

VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00003-00

DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA C.C. 32824163

DEMANDADO: ORLANDO FONTALVO GUTIÉRREZ C.C. 3763957, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 1 de junio de 2023, resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

1. *Librar oficio, informando de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o AMBQ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De oficio, hágase extensiva esta orden a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: Para Asuntos Civiles (correo: caarrieta@procuraduria.gov.co) y a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda.*
2. *Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*



VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA CANTIDAD ECONÓMICA Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.

RADICADO No. 08433408900120170000300

DEMANDANTE: DORIS LUZ FERRER DE MOYA

DEMANDADO: ORLANDO CESAR FONTALVO GUTIÉRREZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: OFICIAR ENTIDADES.

En virtud del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble que en su certificado de tradición, indica:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 7. MANZANA A. URBANIZACION LA LUNA, MUNICIPIO DE MALAMBO, SITUADO EN LA ACERA NORTE DE LA CARRERA 4 SUR ENTRE CALLES 4B Y 4A5, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE:7.80MTS, LINDA CON PREDIO DE SALOMON NADER, SUR:7.80MTS, LINDA CON LA CARRERA 4 SUR, ESTE:13.35MTS, LINDA CON LOTE 8 DE LA MISMA MANZANA, OESTE:13.35MTS, LINDA CON LOTE 6 DE LA MISMA MANZANA. SOBRE ESTE LOTE SE HA CONSTRUIDO UNA CASA DISTINGUIDA CON EL N. 4A5-52 DE LA CARRERA 4 SUR.- AREA DEL LOTE 104.13M2.

Así mismo se le informa que en certificado de tradicion figura como direccion: Carrera 4 SUR No. 4A5-52 con matrícula inmobiliaria No. 041-34182.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6230046c003163e1259c30b2aea928f2af3815b48e5bfac95f87eb319a0b871d

Documento generado en 01/06/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120230001900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA

DEMANDADO: NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON, JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA Y ESTEWIL ENRIQUE BUENDÍA LEÓN.

ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 12 de mayo de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 66 de fecha 12 de mayo de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120230001900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA

DEMANDADO: NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON, JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA Y ESTEWIL ENRIQUE BUENDÍA LEÓN.

ASUNTO: RECHAZO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 482-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 78 de fecha 2 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4010a17ee09a6ae123ea8c85eb7127befad862a93ff9c99337c83a5d55433bdc

Documento generado en 01/06/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00062 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JHOANA ORELLANO MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA, contra AUDREY JHOANA ORELLANO MIRANDA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, primero de junio (1) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El despacho ordena se anexe el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A, consideramos concedido el poder conforme establece la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 244, 247, 422, 430 y concordantes del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia del tribunal superior de Medellín proceso ejecutivo singular radicado: 0500 131 03 006 2021 00085 01 de fecha 29 de junio 2023, código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00062 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: AUDREY JHOANA ORELLANO MIRANDA

relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, ley 527 de 1999 artículo 7, 10 y 28, decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2 y ley 964 de 2005 artículo 13, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPHUMANA contra AUDREY JHOANA ORELLANO MIRANDA, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ como apoderada de la demandante COOPHUMANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPHUMANA contra AUDREY JHOANA ORELLANO MIRANDA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tengase a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ como apoderada de COOPHUMANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 78 de fecha 2 de junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719c7bcf309e5ba636a518b646916a9da4a9f5556a93bbc9b01c28b88b5bb45b**

Documento generado en 01/06/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presen impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito o cualquier otra solicitud que en efecto lo impulse, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada dentro del término respectivo.

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente, se reiterará la orden de poner a disposición el vehículo de placas OQR594, marca KIA, clase



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

AUTOMÓVIL, color BLANCO, modelo 2015, carrocería SEDAN, numero de motor G4FADN412BF650946, numero de chasis KNADN412BF6509146. Línea RIO UB EX, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO CC 72251563, a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con destino al proceso radicado 08001-40-53-029-2016-00467-00 en donde obra como demandante BANCO PICHINCHA y como demandado EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO y se archivará el proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Reiterar la orden de poner a disposición el vehículo de placas OQR594, marca KIA, clase AUTOMÓVIL, color BLANCO, modelo 2015, carrocería SEDAN, numero de motor G4FADN412BF650946, numero de chasis KNADN412BF6509146. Línea RIO UB EX, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO CC 72251563, a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con destino al proceso radicado 08001-40-53-029-2016-00467-00 en donde obra como demandante BANCO PICHINCHA y como demandado EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO. Líbrese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación de los oficios que se desprenden de este auto, estarán a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 484-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 78 de fecha 2 de junio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec80f25bd7a6125d822eb49a10bab9a820941473a8a4404bf8c70befc075c9**

Documento generado en 01/06/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0354AB

Señores DEPÓSITOS JUDICIALES SECCIONAL MEDELLÍN

Kilómetro 2 de la autopista Medellín – Bogotá a 200 metros del peaje de Guarne – Antioquia

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 1 de junio de 2023, resolvió:

“1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

3. Reiterar la orden de poner a disposición el vehículo de placas OQR594, marca KIA, clase AUTOMÓVIL, color BLANCO, modelo 2015, carrocería SEDAN, numero de motor G4FADN412BF650946, numero de chasis KNADN412BF6509146. Línea RIO UB EX, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO CC 72251563, a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con destino al proceso radicado 08001-40-53-029-2016-00467-00 en donde obra como demandante BANCO PICHINCHA y como demandado EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO. Líbrese el oficio respectivo.

4. Disponer que la radicación de los oficios que se desprenden de este auto, estarán a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)

Se aclara que dicho vehículo fue aprehendido por el Patrullero ALDO HEREIRA ACUÑA el día 19 de noviembre de 2016 en el Barrio el Poblado y dejado a disposición de ustedes.

Se aclara que se deja a disposición el vehículo a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA pues en dicho Despacho cursa un embargo ejecutivo con garantía real el cual cuenta con prelación sobre el que se decretó en este Despacho.

Se le informa el correo electrónico dispuesto para la recepción de documentos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cec744c662b26c0eb96dcf5f904b8194fb5e81f4b85c6e808762659a5ced35**

Documento generado en 01/06/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0355AB

Señor JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 1 de junio de 2023, resolvió:

“1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

3. Reiterar la orden de poner a disposición el vehículo de placas OQR594, marca KIA, clase AUTOMÓVIL, color BLANCO, modelo 2015, carrocería SEDAN, numero de motor G4FADN412BF650946, numero de chasis KNADN412BF6509146. Línea RIO UB EX, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO CC 72251563, a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con destino al proceso radicado 08001-40-53-029-2016-00467-00 en donde obra como demandante BANCO PICHINCHA y como demandado EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO. Líbrese el oficio respectivo.

4. Disponer que la radicación de los oficios que se desprenden de este auto, estarán a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bc2ba8dbc4cc52b20fd3bca97eb82a7a2b7ba2affc763a38411f19ca831bca**

Documento generado en 01/06/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CALDERÓN OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0356AB

Señor SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BARRANQUILLA
notijudiciales@barranquilla.gov.co

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 1 de junio de 2023, resolvió declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del vehículo de placas OQR594, marca KIA, color: BLANCO, modelo 2015, carrocería SEDAN, clase AUTOMÓVIL, numero de motor G4FADN412BF6509146, numero de chasis KNADN412BF6509146, línea RIO UB EX, servicio PARTICULAR, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00290-2016 de fecha 5 de mayo de 2016.

Así mismo se hace aclaración que la anterior medida cautelar fue desplazada por un embargo prendario y mixto decretado por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, dentro de proceso ejecutivo 2016-00467, el cual hoy cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6bc12d121ad36c4edd05e85074f6151a4920e6caf2593309f678f56aa6596a**

Documento generado en 01/06/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>